

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/128/2010/LCMC
Y SU ACUMULADO IVAI-
REV/141/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COATEPEC,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/128/2010/LCMC y su acumulado IVAI-REV/141/2010/RLS, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por no haber recibido respuesta a sus solicitudes de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fechas veintitrés y veintinueve de abril de dos mil diez, vía sistema Infomex-Veracruz, ----- presentó dos solicitudes de información al H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado. En la primera solicitud, identificada con el folio 00106110, agregada a fojas 4 y 5 del expediente, requirió:

Quiero tener información documental, referente a la aplicación de los cuarenta millones de pesos que el Gobierno Federal destino al municipio de **Coatepec, Veracruz, para el "Libramiento", recursos que se debieron haber** aplicado en el año de 2008, se adjunta archivo que contiene parte del Presupuesto de Egresos publicado el 13 de Diciembre de 2007 para aplicarse en el año 2008.

Ya que a esta fecha, como ciudadano de este municipio, desconozco el destino de este recurso y no tengo conocimiento del proyecto y mucho menos del inicio de esta obra.

No omito mencionar que con esta solicitud es la segunda ocasión que requiero esta información, la anterior fue el día 16 de Febrero de 2010 y folio 00034010 sin contestar dicha solicitud.

Respecto a la segunda petición, identificada con el folio 00123410, cuyo acuse de recibo se encuentra glosado a fojas 33 y 34 del expediente, la información solicitada es la siguiente:

Considerando que en este año 2010 es cambio de poderes municipales, solicitó información referente a como se va a invertir en este año 2010 el recurso de 50 millones de pesos para el "Libramiento" y que se otorgo al municipio de Coatepec, Veracruz, por medio del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de Diciembre de 2009 para ejercerse en el año 2010. (Se anexa archivo del D.O.)

II. Los días once y dieciocho de mayo de dos mil diez, -----
-----, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso recursos de revisión, mismos que quedaron registrados con los números de folio PF00003210 y PF00004010, según consta en los acuses de recibo agregados a fojas 3 y 32 del expediente. En el primero de los recursos, expresa como motivo de su inconformidad que: ***"En dos ocasiones ha solicitado información (folios nos. 00034010 y 00106110) sobre la inversión de cuarenta millones de pesos que el municipio de Coatepec, Veracruz debió aplicar para la obra denominada "Libramiento" y no ha recibido respuesta."***

Del acuse de recibo del segundo de los recursos, se observa que la inconformidad estriba en el hecho de que ***"A esta fecha estamos en la segunda quincena del mes cinco de 2010, considerando lo anterior, cómo y cuando se invertirán los 50 millones de pesos para la construcción del "LIBRAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ" que otorgó el gobierno federal para ejercerse en este año de 2010. Así mismo, el pueblo de Coatepec, no tiene conocimiento del Proyecto, derechos de vía, etcétera."***

III. En las mismas fechas de la recepción de los recursos de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en la fecha de su recepción, formar los expedientes respectivos, a los que les correspondió las claves IVAI-REV/128/2010/LCMC e IVAI-REV/141/2009/RLS y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación de los recursos de revisión.

IV. Por proveído de fecha once de mayo de dos mil diez, dictado dentro del expediente IVAI-REV/128/2010/LCMC, en vista del recurso de revisión interpuesto por -----, recibido vía el sistema Infomex-Veracruz en la misma fecha, la Consejera Ponente acordó:

- 1). Tener por presentado al recurrente con el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en la ciudad de Coatepec, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de esa fecha, en atención al memorándum IVAI-MEMO/LCMC/164/11/05/2010 fechado el once de mayo de dos mil diez.

El día trece de mayo de dos mil diez, ambas partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía el Sistema Infomex Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

V. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/141/2010/RLS al IVAI-REV/128/2010/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y agravios. Acuerdo que fue notificado por oficio al sujeto obligado el día veinte de mayo de dos mil diez y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente.

VI. En la misma fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, recibido el día dieciocho anterior, acumulado al diverso expediente IVAI-REV/128/2010/LCMC, la Consejera Ponente acordó la admisión del citado recurso en similares términos que el anterior, fijándose el mismo día y hora para que tenga lugar la diligencia de audiencia de alegatos. Ambas Partes fueron notificadas del citado acuerdo el día veinte de mayo de dos mil diez, vía el sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y

al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día veintiocho de mayo del año en curso, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que sólo se encuentra presente el recurrente ----- y que no existe documento alguno presentado por las Partes en vía de alegatos.

Acto continuo se concedió el uso de la voz al recurrente, quien de viva voz alegó lo que a sus intereses convino, acordándose tener por formulados los mismos, los que serán tomados en cuenta al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte en vista del estado procesal que guarda el presente expediente, en especial los proveídos de fecha once y diecinueve de mayo de dos mil diez, por los cuales se ordenó emplazar al sujeto obligado, lo que así ocurrió los días trece y veinte de mayo de dos mil diez, según diligencias y razones actuariales que corren agregadas al expediente, advirtiéndose de ello que el plazo otorgado al sujeto obligado para que desahogara los requerimientos contenidos en los acuerdos de admisión respectivos fenecieron los días veinte y veintisiete de mayo del año en curso, sin que haya comparecido al presente expediente, razón por la que la Consejera Ponente acordó:

- a). Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento;
- b). Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;
- c). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) de los respectivos acuerdos de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto de Correos de México, dirigido a su domicilio registrado en los archivos de este Organismo, y;
- d). Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en sus escritos de recurso imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

Diligencia que fue notificada al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con número de guía MN176926018MX y recibido en fecha treinta y uno de mayo del año en curso en la Presidencia Municipal, como consta del sello estampado en el acuse de recibo que corre agregado en la foja 69 del expediente.

VIII. En fecha ocho de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en

esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión y su acumulado se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los escritos de impugnación fueron presentados por ----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló las solicitudes de información origen del presente asunto.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación y su acumulado cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que los escritos recursales contienen el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones,

el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que en los presentes asuntos se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que las manifestaciones vertidas por -----
----- adminiculadas con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a sus solicitudes de información.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en los presentes asuntos queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a los acuses de recibo de las solicitudes de información, el plazo de respuesta quedó determinado para los días siete y catorce de mayo de dos mil diez, pero ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el plazo para la interposición del recurso de revisión comprendió, para la primera de las solicitudes, del once de mayo al siete de junio de dos mil diez, mientras que para la segunda solicitud, del diecisiete de mayo al once de junio de la presente anualidad, por lo que si los recursos de revisión que nos ocupan se tuvieron por presentados en fecha once y dieciocho de mayo de dos mil diez, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan uno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación de los medios de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a

consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con las solicitudes de información, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, los presentes medios de impugnación se tuvieron por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ello porque el acto o resolución que se recurre corresponden a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, ya que de la revisión al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, se corroboró que no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

En ese orden de ideas y de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia en vigor, el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

De los acuses de recibo de las respectivas solicitudes se advierte que ----- solicitó información referente a la aplicación de los recursos autorizados por el Gobierno Federal para el **"Libramiento Coatepec"**. Recursos que en modo específico atañen a los autorizados en los Presupuestos de Egresos de la Federación correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil diez, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil siete y el siete de diciembre de dos mil nueve.

Información que tiene el carácter de pública, al encontrarse comprendida como una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de la materia. Disposición que constriñe a los sujetos obligados a publicar la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En ese sentido, tratándose de los Ayuntamientos, la información debe ser proporcionada y actualizada permanentemente por las Tesorerías Municipales. De tal modo que si los recursos autorizados en los Presupuestos de Egresos de la Federación de los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil diez, **etiquetados para el "Libramiento Coatepec"** fueron transferidos en forma total o parcial al municipio de Coatepec, Veracruz, estos forman parte del presupuesto municipal y por tanto el sujeto obligado está constreñido a proporcionar la información solicitada.

Cuarto. -----, al interponer los recursos de revisión que nos ocupan, expone que en dos ocasiones ha solicitado la información sobre la inversión de recursos que el municipio de Coatepec, Veracruz, debió **aplicar para la obra denominada "Libramiento" y que no** ha recibido respuesta.

Aseveraciones que se encuentran sustentadas con las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, consistentes en los acuses de recibo de solicitud de información de fechas veintitrés y veintinueve de abril de dos mil diez, con números de folio 00106110 y 00123410, respectivamente; impresión de historial de seguimiento de cada una de las solicitudes y acuses de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta, de fechas once y dieciocho de mayo de dos mil diez, con números de folio PF000032010 y PF00004010. Documentales que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, se abstuvo de responder y proporcionar la información solicitada.

Aunado a ello tenemos que, a pesar de que fue debidamente emplazado el sujeto obligado para que compareciera al presente procedimiento,

hizo caso omiso a los requerimientos ordenados en los correspondientes acuerdos de admisión y por tanto se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de presumir por ciertos los hechos que le son directamente imputables.

Por otra parte y atentos a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre -----, consiste en la falta de respuesta a sus solicitudes de información de fechas veintitrés y veintinueve de abril de dos mil diez, con números de folio 00106110 y 00123410, respectivamente y por consecuencia su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta, razón por la que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la información solicitada.

Del material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 57.1 de la Ley en cita, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso se observa que tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, incumplió con el deber legal de responder las solicitudes que le fueron formuladas por el ahora recurrente y proporcionar la información requerida, lo que pone de manifiesto la violación al derecho de acceso a la información pública del incoante, pues el proceder del sujeto obligado constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Así pues en términos del Código número 820 Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz para hacer frente a los gastos de su operación, así como para la ejecución de obras y acciones y la prestación de los servicios públicos municipales, está legitimado para

integrar, aprobar y ejercer los recursos públicos, conforme al presupuesto de egresos del respectivo ejercicio fiscal.

En ese orden de ideas tenemos que conforme al Manual de Fiscalización 2010, publicado en el sitio de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en el link <http://www.orfis.gob.mx/MarcoLegal/Manual%202010.pdf> el presupuesto de egresos del municipio, es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece la atribución de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal para formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, para su posterior presentación y aprobación del Ayuntamiento.

Proyectos que son remitidos por triplicado al Congreso del Estado en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, para que en ejercicio de sus atribuciones se examinen, discutan y aprueben las leyes de ingresos de los municipios, siendo este el instrumento en el que se enumeran, clasifican y ordenan los conceptos de ingresos y sus montos que los municipios estiman percibir en el año inmediato siguiente a su aprobación. Las observaciones que en su caso se llegaran a realizar al proyecto de ley de ingresos, deben ser comunicadas al Ayuntamiento a más tardar el día treinta de octubre.

Una vez aprobada la Ley de Ingresos, el Congreso del Estado conservará un ejemplar para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y los otros dos los remitirá al Ayuntamiento, uno para que sea publicado en la tabla de avisos y el otro para su archivo.

En cuanto al presupuesto de egresos, tiene carácter de definitivo el aprobado por el Cabildo, salvo que se hubieren realizado modificaciones al proyecto de Ley de Ingresos, caso en el cual los Ayuntamientos deben revisar su presupuesto y ajustar las partidas de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Asimismo, los Ayuntamientos están obligados a dar publicidad al presupuesto de egresos que haya sido aprobado en forma definitiva, dicho presupuesto deberá especificar las partidas de egreso cuyo monto total será igual al de los ingresos aprobados.

En congruencia con lo anterior, el artículo 301 del Código número 820 Hacendario para el Municipio de Coatepec del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

La disposición en comento señala que el presupuesto será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por el citado Código Hacendario y contendrá las erogaciones previstas en cada año por las entidades a cuyos programas se destinen los recursos comprendido en la Ley de Ingresos del Municipio.

Por su parte el numeral 310 del Código Hacendario en consulta, prevé que por causas supervenientes, el presupuesto de egresos aprobado podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, caso en el cual la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si es que la propuesta tuviera como consecuencia un desequilibrio presupuestal.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 5 del multicitado Código Hacendario, la Tesorería, es la responsable del ejercicio de los recursos públicos con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo y en los Ordenamientos antes citados.

En el caso se observa, que ----- solicitó información documental referente a la aplicación de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho, así como también información referente a como se va a invertir en este año el recurso que se otorgó al municipio de Coatepec, Veracruz en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio dos mil diez.

En efecto, de la consulta realizada a los respectivos Presupuesto de Egresos de la Federación de los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil diez, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil siete y siete de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, se advierte que fueron autorizados recursos para el **proyecto denominado "Libramiento Coatepec"**.

Recursos que para el caso del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho, se encuentran comprendidos en el anexo 21 **denominado "Ampliaciones en Infraestructura carretera, ferroviaria, portuaria, aeroportuaria y otros". "Construcción y modernización (pesos)"**, desprendiéndose de esto último que las cifras contenidas en dicha anexo se encuentran expresadas en pesos y no en millones como lo aduce -----

en su solicitud de información con número de folio 00106110 de fecha veintitrés de abril de dos mil diez.

Del mismo modo los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diez, se encuentran **comprendidos en el anexo 30 "Ampliaciones en infraestructura carretera, ferroviaria y otros". "A. Construcción y modernización (millones de pesos)"**.

Ahora bien de la consulta realizada al sitio de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en forma específica en los links

http://cgpc.sct.gob.mx/fileadmin/user_upload/licitaciones/2008/ObraPublica/Julio/Ver_op.pdf y
http://cgpc.sct.gob.mx/fileadmin/user_upload/licitaciones/2008/ObraPublica/Diciembre/Ver_op.pdf, se

advierde que el Centro SCT Veracruz llevó a cabo procedimientos de licitación para la adjudicación de contratos de los estudios relativos a: 1. Elaboración de estudios y proyecto ejecutivo del libramiento Coatepec del kilometro 0+000 al 7+000 del tramo entronque a Pacho Viejo-Puente Seco-Zimpizahua de la carretera Xalapa-Xico en el Estado de Veracruz; 2. elaboración de estudio-costo beneficio del proyecto del libramiento Coatepec del tramo Pacho Viejo-Puente Seco-Zimpizahua de la carretera Xalapa-Xico en el Estado de Veracruz, y 3. Elaboración de manifestación de impacto ambiental del proyecto del libramiento Coatepec del tramo Pacho Viejo-Puente Seco-Zimpizahua de la carretera Xalapa-Xico en el Estado de Veracruz, cuyos trabajos se iniciaron en fechas primero de agosto, uno y tres de diciembre de dos mil ocho.

Así también de la consulta realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia de la citada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se observa que el Centro SCT Veracruz, en fecha ocho de abril de dos mil diez, suscribió el contrato 0-4-CE-A-580-Y-0-0 para la realización del **estudio denominado "Seguimiento y supervisión de los trabajos de liberación de derecho de vía, elaboración de carpetas de informes de avance físico e integración y revisión de expedientes individuales de adquisición de terrenos y de los daños a los bienes distintos a la tierra conforme al manual de procedimientos para la liberación del derecho de vía de los trabajos faltantes de la primera etapa del libramiento Coatepec"**.

Por otra parte de la consulta realizada al Segundo Informe de Gobierno 2009 del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, publicado en el link <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COATEPEC/TRANSPAR/ENCIA/PDF/SEGUNDO%20INFORME%202009.PDF>, respecto al libramiento de Coatepec, señala: *"Por otro lado, esta Administración Municipal está consciente de la gran obra que representaría la construcción del libramiento de Coatepec. Por ello, continuamos en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal (SCT) y Patrimonio del Estado en la organización de este importante proyecto, el cual beneficiaría tanto a la ciudad de Coatepec, como a las ciudades de San Marcos, Xico, Teocelo y Cosautlán. Actualmente se está trabajando en la liberación del derecho de vía para poder contar con los terrenos necesarios y evitar contratiempos en su construcción."*

Información que si bien confirma que se etiquetaron recursos presupuestales de la federación para el proyecto denominado **"Libramiento Coatepec"**, en modo alguno evidencia que tales recursos fueron transferidos al H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y que sea la entidad municipal quien se encuentra ejerciendo las cantidades autorizadas en los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación de los citados ejercicios fiscales.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia en vigor, debe responder las correspondientes solicitudes y proporcionar al ahora revisionista la información que se encuentre en sus archivos y en su caso orientarle para que acuda ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su requerimiento.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revoca el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de

Coatepec, Veracruz, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información con número de folio 00123410 y 00123410, presentadas en fechas veintitrés y veintinueve de abril de dos mil diez y ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico responda las solicitudes y proporcione la información que se encuentre en sus archivos y en su caso oriente al revisionista para que acuda ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su requerimiento de información.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión

y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta y proporcione a la parte recurrente la información solicitada y en su caso oriente al revisionista para que acuda ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su requerimiento, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, por oficio al sujeto obligado enviado a su domicilio registrado en este Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México y a la parte recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber a la parte recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General